

[Tweet](#)

el camino de la 26734

La ley del

terror

Una de las peores creaciones del Congreso Nacional argentino ha sido la ley 26734, dictada supuestamente a pedido de organizaciones internacionales.

Desde ya que semejante confesión de los legisladores que la apoyaron, nos releva de toda prueba respecto a lo antinacional de su texto.

Pero además, aunque se alegan algunos buenos motivos, toda norma que genera tipos penales tan amplios, agravantes tan laxos, es peligrosísima en un estado constitucional de derecho.

Compartimos el texto de la norma, que suficientes y serias críticas ha generado en toda la comunidad del derecho constitucional.

CODIGO PENAL

Ley 26.734

Modificación.

Sancionada:

Diciembre 22 de 2011

Promulgada:

Diciembre 27 de 2011

El Senado y

Cámara de Diputados de la

Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con

fuerza de Ley:

ARTICULO 1º-

Derógase el artículo 213 ter del Código Penal.

ARTICULO 2º -

Derógase el artículo 213 quáter del Código Penal.

ARTICULO 3º- Incorpórese

al Libro Primero, Título V, como artículo 41 quinquies del Código Penal, el siguiente texto:

Artículo 41

quinquies: Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

Las agravantes

previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.

ARTICULO 4º-

Renúmérense los artículos 306, 307 y 308 del Código Penal de la Nación como artículos 307, 308 y 309, respectivamente.

ARTICULO 5º-

Incorpórase al Título XIII del Código Penal, el siguiente artículo:

Artículo 306:

1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:

- a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;
- b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;
- c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.

2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.

4. Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso del inciso b) y c) la organización o el individuo se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

ARTICULO 6º- Se considerarán comprendidas a los fines del artículo 1º de la Ley 25.241, las acciones delictivas cometidas con la finalidad específica del artículo 41 quinquies del Código Penal.

Las

disposiciones de los artículos 6°, 30, 31 y 32 de la Ley 25.246 y 23 séptimo párrafo, 304 y 305 del Código Penal serán también de aplicación respecto de los delitos cometidos con la finalidad específica del artículo 41 quinquies y del artículo 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá disponer mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, conforme la reglamentación lo dicte.

ARTICULO 7°-

Sustitúyese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación,
por el siguiente:

e) Los delitos

previstos por los artículos 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal.

ARTICULO 8°-

Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO

ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL ONCE.

-REGISTRADO BAJO

EL N° 26.734-

AMADO BOUDOU.-

JULIAN A. DOMINGUEZ.- Gervasio Bozzano.- Juan H. Estrada